



JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO / RECURSO(S) DE APELACIÓN - AUTO

PROCESO: **VERBAL**

RAD. No. 110013103-004-2019-00866-00

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, catorce (14) de Marzo de 2023, a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en los artículos 324 y 326 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem y, acorde a lo dispuesto en auto del 15 de febrero del año en curso, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición del extremo pasivo y/o llamados y/o intervinientes que se indicara en el prenombrado auto, por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el(la) apoderado(a) judicial de la demandante que opugnó la providencia calendada 7 de diciembre de 2022 donde se resuelve las excepciones previas <fs. 16 y ss., 19 y ss. y 27 del C. No. 2 de 5 que conforman el Exp.>.

Empieza a correr: El día 15/03/2023 a las 8:00 a.m.

El traslado se surtirá los días: 16, 17 y 21 de marzo de 2023

Vence: El día 21/03/2023 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y se trata de un proceso que se tramita en físico, no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
SECRETARIA

Señor:
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RAD. 110300300420190086600
DE: LADY MARIANA ARANGO OCAMPO Y OTROS
VS. LEONARDO CALA AVELLA Y OTROS

ST

HAROL ARMANDO RIVAS CACERES, obrando como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el auto. calendado el día 07 de diciembre del presente año, por medio del cual el señor Juez resolvió la EXCEPCIÓN PREVIA presentada por el Dr. GUILLERMO REYES RAMIREZ y la Dra. EDITH PUENTES SERRANO en condición de apoderado del señor LEONARDO CALA AVELLA Y LYG CARGA., rotulada así

“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA, Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”.

El señor Juez despacho en forma favorable, a la parte pasiva, la excepción previa, pero en mi sentir el a quo incurrió en un yerro interpretativo, tras admitir que el asunto puesto a su consideración, esto es la FALTA DE PRUEBA DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE no estaba acreditado con prueba documental tal como escritura pública, conciliación o sentencia judicial que sirviera de soporte para demostrar la condición de compañera alegada en la demanda, como tampoco existen pruebas tales como registro civil o sentencia judicial de

adopción de los hijos de crianza del señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO** (q.e.p.d.), concluyendo el señor Juez que:

“... efectivamente encuentra este despacho que la prueba de la calidad de compañera permanente del señor Nestor Johanny Corea (sic) Carreño, que aduce la accionante, bien sea a través de la sentencia judicial o la escritura pública que los compañeros permanentes constituyeron sobre su unión marital no se acompañó con la demanda como era su deber al tenor de lo normado por el art. 82 del C.G. del P., por lo que se abre paso la excepción de que trata el ordinal 6º, de la misma codificación esgrimidas por las demandadas con respecto a estas” .

Y en lo tocante a los hijos de crianza, los desconoció por cuanto:

“... esta condición corresponde a un estado civil que debe acreditarse, según la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil - sentencia del 18 de junio del 2018 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar”

Concluyendo el señor Juez que la ÚNICA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL al tenor de lo reglado en la ley 54 de 1990 art. 2 y Decreto 1260 de 1970, art. 101, es el REGISTRO CIVIL, que para el caso en cuestión brilla por su ausencia.

Delanteramente manifesté que el señor Juez incurrió en un error de interpretación pues una es la prueba de la convivencia mutua (compañeros permanentes) para solicitar el pago de prestaciones sociales, pensión de sobrevivencia, etc., la cual difiere en tratándose de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, que abrevan de causas disímiles, tal y como lo ha entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, posición que fue puesta en conocimiento del despacho al descorrer el traslado de las excepción previa argumentos que pasaron silentes es decir, no merecieron comentario ni reparo alguno por parte del señor Juez.

Al no haber obtenido respuesta ni comentario alguno a mi escrito defensivo de la excepción que confutamos, necesario es volver sobre los argumentos esgrimidos.

Para demostrar la existencia de la unión marital de hecho peticionando el pago de perjuicios cuya fuente jurídica es la responsabilidad civil extracontractual, opera el sistema de libertad probatoria, en donde el vínculo se puede probar a través de cualquiera de los medios probatorios ordinarios previstos en la ley, ya que imponer ritualidades a una relación que surge de la voluntad de dos personas con el único y exclusivo fin de constituir un proyecto de vida sin intención de solemnizar su decisión, sería tanto como someterlas a una tarifa legal proscrita en el ordenamiento jurídico y por ende inocua, ya que la sola libre convivencia de por sí ya produce los efectos jurídicos necesarios para su reconocimiento.

Así lo ha considerado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. ÁLVARO VALDIVIESO REYES en sentencia de segunda instancia con Radicado No. 1100160000282012025543 01 del 20 de junio del 2019:

“Confunden los apelantes los medios con los que se puede demostrar la existencia de la unión marital de hecho, con los requisitos declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, dos figuras totalmente diferentes, pues la primera depende de la adjunción de diferentes elementos de apreciación mientras que la segunda está sometida a que se reúnan los requisitos previstos en la Ley 54 de 1.990 - modificada por la Ley 979 del 2005-, entre ellos que la cohabitación haya perdurado un término no inferior de dos años y que su declaración se efectúe a través de escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial.

Sobre esa específica diferencia y para el tema objeto de controversia, la Corte Constitucional en la sentencia de

constitucionalidad C-131-del 28 de noviembre de 2018, precisó:

*“... para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, **se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario.** De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: **reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio obligatorio, entre otros (Negrillas de la Sala).**”*

Descendiendo al caso sub examine, se arrió, junto con el escrito genitor, declaración juramentada ante Notario Público en la cual el señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO** (q.e.p.d.) y la señora **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO** dan fe de la convivencia en unión marital de hecho y de la cual hay dos hijos de crianza que dependen económicamente de esta pareja; documento este suficiente para demostrar la unión marital de hecho, prueba que fue desatendida, no valorada por el señor Juez, a pesar que, la misma fue vertida ante Notario Público en vida el señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO** (q.e.p.d.)

Se cuenta también con la declaración **juramentada** de la señora **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO**, ahora bien se podrá alegar que nadie puede hacerse su propia prueba por muy aquilatada y acrisolada que sea su posición moral, para ello solicitaremos, como pruebas, testimonios de varias personas para que testifiquen si dicha pareja convivió y compartió techo, lecho y mesa y por cuanto tiempo y sí se puede inferir de tal convivencia una unión marital de hecho; aunado a lo anterior la señora **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO** ha de ser reconocida como víctima

en procura del reconocimiento de los perjuicios materiales que le han sido causados, perjuicios que son en todo disimiles al reconocimiento económico de la sociedad patrimonial que como se viene de ver son dos figuras totalmente diferentes como lo pregona el Tribunal y la Honorable Corte Constitucional.

Igualmente, arguye la pasiva que no están demostrados los lazos de sangre entre el obitado, señor **NESTOR JOHANNY CORREEA CARREÑO** (q.e.p.d.) y los impúberes HELY DAYANA y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO; sea lo primero advertir que el señor **NESTOR JOHANNY CORREEA CARREÑO** (q.e.p.d.) mediante declaración juramentada manifestó que el círculo familiar compuesto por estos menores de edad y la señora **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO**, dependían económicamente de él, por lo cual se puede predicar, sin hesitación alguna, que el susodicho círculo familiar es una VÍCTIMA que quedó a la deriva por la muerte de quien en vida les prodigaba, no solo abrigo, bienestar económico sino también abrigo y bienestar emocional, es decir conformaban una verdadera familia, la cual está facultada para deprecar el pago de los perjuicios irrogados con al desaparición del señor CORREA CARREÑO.

Sobre los hijos de crianza ha sido pacífica la jurisprudencia, la cual en múltiples sentencias ha abordado esta temática, entre las providencias más connotadas se encuentra la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STC-6009.201825000221300020180007101 del 9 de mayo del año 2018 M.P. AROLDO QUIROZ.

Tomando como referencia la definición que de familia trae el artículo 42 de nuestra Carta Magna ha dicho la Corte:

“... ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin en cada una de las

manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia”.

Este interesante asunto también ha sido abordado por la Corte Constitucional, la cual en la sentencia T-606/13 resaltó que:

*“... es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, **en donde la convivencia continua, el afecto la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias**”*(Negrillas del suscrito).

Termina la Honorable Corte, en torno a la familia de crianza:

“El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero puede haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla.

Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011 (STC14680-2015, 23 de oct. Rad. 2015-00361-02”.

En un caso de similar connotación, al que concita la atención del despacho se pronunció la Sala Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 16 de marzo del 2008, rad. 18846, en una demanda de Reparación Directa por la muerte de un padre de crianza en un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el Ejército Nacional:

“... De la prueba obrante en el proceso se da por acreditada la condición de “hijo de crianza” de Carlos Mauricio Devia Cerquera, respecto a Rafael Antonio Atara Ortiz, y aunque si bien, es sabido que se encuentra legitimado para intervenir para incoar en el proceso de reparación directa, todo aquél que sea perjudicado directo con el hecho dañoso, al margen del ius sanguinis o parentesco, encuentra oportuno la Sala esbozar unos leves lineamientos sobre lo que con inusitada frecuencia en nuestra realidad social se denomina “hijo de crianza”. Condición que puede tener origen no del todo en el marco de la solemnidad de la adopción como institución jurídica, sino en la facticidad de las relaciones sociales propias de nuestra cultura (...)

*(...) y es en el anterior entendimiento, **que acreditado por cualquiera de los medios probatorios, la circunstancia o relación de especial afecto y protección que se adjetiva como “hijo de crianza”, lo que permite se infiera de allí el dolor moral padecido por aquél o por el paterfamilias**” (Negrillas fuera de contexto)*

Como viene de verse, el Consejo de Estado reitera que para demostrar o acreditar la calidad de hijo de crianza como la unión marital de hecho se puede hacer por cualquier medio probatorio, pues en nuestro sistema esta proscrito la tarifa legal; en ese entendido demostraremos con creces que HELY DAYANA y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO fueron acogidos en el seno de la familia conformada por el señor **NESTOR JOHANNY CORREEA CARREÑO** (q.e.p.d.) y la señora **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO** y por ende están legitimada para deprecar el pago de los perjuicios irrogados a su padre de crianza y sufridos por ellos como hijos de crianza.

Por las razones expuestas solicito a los Honorables Magistrados se sirvan revocar el auto por medio del cual se acogió la excepción previa rotulada:

“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA, Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”

Revocada la de cisión del señor Juez, ténganse, para todos los efectos legales, como víctimas a la compañera permanente señora **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO** y como hijos de crianza a los señalados en la demanda.

Recibo notificaciones en la carrera 18 A No.150-42 of. 206 de Bogotá; tel. 317 372 1507 correo electrónico rivas_harold@hotmail.com

Atentamente,

HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES
C.C. No.80.747.496 de Bogotá
T.P. No.189.674 del C.S.J.

RV: RAD. 110300300420190086600 RECURSO DE APLEACION

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 17:09

Para: Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,

SECRETARÍA

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De: HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES <rivas_harold@hotmail.com>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 3:22 p. m. ✓ T.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: guillermoreyesramirez@gmail.com <guillermoreyesramirez@gmail.com>;

gerenciaadministrativa@lygcarga.com <gerenciaadministrativa@lygcarga.com>; Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Asunto: RAD. 110300300420190086600 RECURSO DE APLEACION

Señor:

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 110300300420190086600

DE: LADY MARIANA ARANGO OCAMPO Y OTROS
VS. LEONARDO CALA AVELLA Y OTROS

HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES, obrando como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito adjuntar escrito de RECURSO DE APELACIÓN contra el auto calendarado el día 07 de diciembre del presente año, por medio del cual el señor Juez resolvió la EXCEPCIÓN PREVIA presentada por el Dr. GUILLERMO REYES RAMIREZ y la Dra. EDITH PUENTES SERRANO en condición de apoderado del señor LEONARDO CALA AVELLA Y LYG CARGA., rotulada así

“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA, Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”.

Cordialmente.

HAROLD RIVAS.

RV: 2019-866 SOLICITUD COMPARTIR MICROSITIO Y ULTIMO ESCRITO DE RECURSO PRESENTADO

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/01/2023 10:12

Para: Nestor Julio Molina Mape <nmolinam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2019-866

Atentamente,

**SECRETARÍA
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

De: EDITH PUENTES <edithpuentes_e@yahoo.es>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 9:53 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edithpuentes_e <edithpuentes_e@yahoo.es>

Asunto: 2019-866 SOLICITUD COMPARTIR MICROSITIO Y ULTIMO ESCRITO DE RECURSO PRESENTADO

ASUNTO: SOLICITUD COMPARTIR MICROSITIO Y ULTIMO ESCRITO DE RECURSO PRESENTADO

DEMANDANTE : LADY MARIANA ARANGO OCAMPO

DEMANDADOS: L Y G CARGA S.A.S Y OTROS

PROCESO: 11001310300420190086600

En mi condición de apoderada de la empresa L & G CARGA, ya reconocida dentro del proceso de la referencia con todo respeto solicito, se me comparta el microsítio o carpeta digital a fin de poder revisar y pronunciarme frente al recurso presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que éste no allego a los correos de la partes el escrito presentado a su despacho con fecha 13 de diciembre del 2022.

agradezco su gentil colaboración

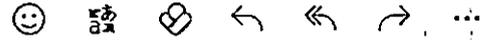
Cordialmente,

EDITH PUENTES SERRANO
Abogada
edithpuentes_e@yahoo.es
Tel: 3005651078 ó 7829688 Ext. 1

RV: 2019-866 SOLICITUD COMPARTIR MICROSITIO Y ULTIMO ESCRITO DE RECURSO PRESENTADO

Categoría amar... X

N Nestor Julio Molina Mape



Para: Edith Puentes

Lun 16/01/2023 11:13

Buenos días, Dra Edith, se le informa que para obtener copias debe pasar al Juzgado y solicitarlas en la baranda, toda vez que el expediente no se encuentra digitalizado. Gracias.

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 10:12
Para: Nestor Julio Molina Mape <nmolinam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 2019-866 SOLICITUD COMPARTIR MICROSITIO Y ULTIMO ESCRITO DE RECURSO PRESENTADO

Atentamente,

**SECRETARÍA
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

De: EDITH PUENTES <edithpuentes_e@yahoo.es>
Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 9:53 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edithpuentes_e <edithpuentes_e@yahoo.es>
Asunto: 2019-866 SOLICITUD COMPARTIR MICROSITIO Y ULTIMO ESCRITO DE RECURSO PRESENTADO

ASUNTO: SOLICITUD COMPARTIR MICROSITIO Y ULTIMO ESCRITO DE RECURSO PRESENTADO

DEMANDANTE: LADY MARIANA ARANGO OCAMPO

DEMANDADOS: L Y G CARGA S.A.S Y OTROS

PROCESO: 11001310300420190086600

En mi condición de apoderada de la empresa L & G CARGA, ya reconocida dentro del proceso de la referencia con todo respeto solicito se me comparta el micrositio o carpeta digital a fin de poder revisar y pronunciarme frente al recurso presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que éste no allego a los correos de la partes el escrito presentado a su despacho con fecha 13 de diciembre del 2022.

agradezco su gentil colaboración

Cordialmente,

EDITH PUENTES SERRANO
Abogada
edithpuentes_e@yahoo.es
Tel: 3005651078 ó 7829688 Ext. 1